

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1925

Panamá, 11 de diciembre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

La firma forense Gómez Giraldo & Asociados, actuando en representación de **Verdan Plaza, S.A.**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Zona Libre de Colón**, al pago de B/1,826,000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

Contestación a la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante estima vulneradas las siguientes normas:

A. Los artículos 986, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, cuyos textos establecen quiénes quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados; asimismo señala que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado; que el daño causado comprende tanto los materiales como los morales; y que el Estado, las instituciones descentralizadas y el municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial); y

B. El artículo 31 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016, el cual establece que la Zona Libre de Colón deberá contratar una póliza, a través de una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en la República de Panamá (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado.

Según se advierte de las constancias que reposan en el expediente judicial, **el 19 de abril de 2016**, se produjo un incendio en una galera dividida en locales comerciales ubicada en calle 17, San Eladio, Zona Libre, corregimiento de Barrio Sur, distrito de Colón (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Sobre el particular, el Informe de Investigación de Incendios ZRCO-027-16, emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, determinó lo siguiente:

“... Al iniciar la evaluación a lo interno del Nuevo Edificio de la Administración de la Zona Libre, se observa que el incendio tiene como inicio el techo del edificio antes mencionado, donde se estaban realizando trabajos con equipo de excorte y soldadura eléctrica ... el fuego avanzó hacia la empresa contigua entre el techo y el cielo raso

estético, quemando en forma de brazas incandescentes el aislante térmico compuesto de fibra de vidrio (ver fig.7) y extraído por una corriente de aire generada por los extractores de calor que se encuentran en el punto más alto del techo de la Empresa Verdan Plaza, en este espacio el fuego se propaga hacia el depósito de la mencionada empresa donde había gran cantidad de carga combustible (ver fig.8)...” (Cfr. foja 19-21 del expediente judicial).

Ante los hechos acaecidos, la sociedad **Verdan Plaza, S.A.**, por medio de su apoderada judicial, acude a la Sala Tercera **el 22 de noviembre de 2016**, para interponer una demanda contencioso administrativa de indemnización sobre la base del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, que se refiere al pago de daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público (Cfr. fojas 1-9 del expediente judicial).

Al respecto, la sociedad actora sustenta su demanda en la supuesta infracción de los artículos 986, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, así como el artículo 31 de la Ley 8 de 2016 (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

Toda vez que, la firma forense apoderada judicial del recurrente sustenta la infracción de las **normas antes indicadas con similares argumentos, analizaremos los cargos en forma conjunta**; partiendo de la **causa de pedir**; es decir, del agravio aducido por la sociedad **Verdan Plaza, S.A.**, conforme lo expone en su demanda, el cual se deriva del siniestro ocurrido el día 19 de abril de 2016, cuyo origen y causa estuvo localizado en los locales 8, 9 y 10, correspondientes a las fincas 364053, 364058 y 364060, las que según manifiesta son propiedades de la Administración de la Zona Libre de Colón, veamos:

“... ”

4° El día 19 de abril de 2016, ocurrió un incendio cuyo origen y causa estuvo localizado en los locales #8, #9, y #10, (fincas inmuebles 364053, 364058 y 364060, respectivamente) del edificio ZARZA REAL (actual, nuevo edificio de la Administración de la Zona Libre de Colón), ubicado entre calle 17-A y calle 19, entre Avenida San Eladio y Canal Pluvial, manzana 26, Zona Libre de Colón, corregimiento de barrio Sur, Ciudad de Colón, todos de propiedad de la ZONA LIBRE DE COLÓN.

Conforme las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades competentes en materia de incendios (BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ) se determinó que el punto de origen del incendio se dio en el área del techo de los locales de propiedad de la ZONA LIBRE DE COLÓN y la causa inmediata del

mismo fue debido a los trabajos con equipo de oxicorte y soldadura eléctrica por cuenta de la ZONA LIBRE DE COLÓN y por no haberse tomado las medidas de seguridad y prevención propias al caso.

5° El incendio ocurrido el día 19 de abril de 2016 en los inmuebles de propiedad de la ZONA LIBRE DE COLÓN, afectó sensible y sustancialmente las estructuras físicas de las fincas inmuebles de propiedad de nuestra representada y malogró mercancías existentes en dichos locales; estos daños han sido de tal magnitud que, a la fecha del presente escrito, nuestra representada se ha visto impedida de forma total y absoluta de dedicarse a sus actividades comerciales y al uso de dichos locales tal como estaban destinados y eran habituales ser usados.

6° Conforme las normas legales que regulan la responsabilidad civil derivada de daños (provocados por incendios, humo, etc.) el propietario del bien inmueble en donde se originó el siniestro (o de los bienes inmuebles como en este caso), es el responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros (en sus bienes y patrimonios) y está obligada a resarcir estos daños y perjuicios a los afectados.” (Cfr. foja 4-5 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la sociedad actora manifiesta que producto de los hechos expuestos se le adeuda en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos, la suma de ochocientos veintiséis mil balboas (B/.826,000.00), en concepto de daño material y un millón de balboas (B/.1,000,000.00) correspondiente al lucro cesante, lo cual hace un total de un millón ochocientos veintiséis mil balboas (B/.1,826,000.00) (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Una vez expuesto el fundamento del reclamo solicitado por la sociedad demandante, este Despacho considera que el mismo debe ser desestimado a la luz de lo que a continuación procedemos a explicar.

Para una mejor aproximación de nuestro criterio veamos el contenido del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial:

“**Artículo 97:** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

...

10. De las **indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas**, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.”

Como quiera que en el caso en cuestión se trata de establecer la responsabilidad del Estado, frente al incendio ocurrido el 19 de abril de 2016, consideramos oportuno advertir lo señalado por la Zona Libre de Colón, en la Nota REF O.A.L. – 20-17 de 5 de enero de 2016, mediante la cual dispone lo siguiente:

“**SEGUNDO:** Que la Zona Libre de Colón suscribió contrato de compraventa CCV-049-12 con la sociedad Zarza Real, S.A., el 6 de septiembre de 2012, teniendo como objeto las Fincas No° 364053, 364058 y 364060, identificadas como Local 8, 9 y 10, respectivamente todas inscritas a Documento 2076407 con Código de Ubicación 3001 de la sección de Propiedad de la Provincia de Colón, consistentes en una edificación de (3) plantas.

TERCERO: Que además la Zona Libre de Colón y la empresa Zarza Real, S.A., suscribieron el seis (6) de septiembre de 2012, el **contrato identificado N° CO-039-12, mediante el cual la contratista se obligó a llevar a cabo por su cuenta, todos los trabajos de adecuación de un edificio de tres (3) locales para las nuevas instalaciones de la Zona Libre de Colón** por la suma de cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil ciento quince balboas con 96/100 (B/.5,348,115.96) ITBMS. Estos locales se encuentran ubicados entre las calles 17-A y 19 de la manzana 26-A en el área del corredor de la Zona Libre de Colón, los cuales debían ser adecuados a las necesidades institucionales de la Zona Libre de Colón, de forma tal que puedan operar en los mismos, las oficinas administrativas de la Administración de la Zona Libre de Colón.” (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

De las piezas procesales que constan en el expediente judicial, se observa el Contrato CO-039-12, del 6 de septiembre de 2012, suscrito entre la Zona Libre de Colón y Zarza Real S.A., con el propósito que esta última en su calidad de contratista realizara las adecuaciones del edificio para las nuevas instalaciones de la Zona Libre de Colón (Cfr. fojas 66 - 71 del expediente judicial).

Lo anterior, tal como se desprende de la lectura de ese contrato, es el resultado de la Resolución de Consejo de Gabinete 106 de 21 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial 27104 de 22 de agosto de 2012, que aprobó la contratación mediante el procedimiento excepcional entre la **Zona Libre de Colón y la empresa Zarza Real, S.A.**, para la compra y adecuación de un edificio de tres (3) locales, de la finca madre 27593, segregada en las fincas 364053 (local 8), 364060 (local 9) y la 364058 (local 10) (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

En este punto, cobra relevancia precisar que la responsabilidad que se le exige al Estado tiene como razón de ser el **daño**; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao, “**el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el Estado habrá de ser responsable” (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).**

Bajo la premisa anterior, estimamos importante señalar el contenido de la cláusula octava del Contrato CO-039-12, del 6 de septiembre de 2012, referido en párrafos anteriores, cuyo texto dice así:

“OCTAVA: OBLIGACIONES CONTRATISTA

Sin perjuicio de las demás obligaciones pactadas en este contrato, EL CONTRATISTA se compromete a:

1. **Llevar a cabo por su propia cuenta todos los trabajos de adecuación de un edificio de tres (3) locales para las nuevas instalaciones de la Zona Libre de Colón** conforme a las especificaciones entregadas por la ZONA LIBRE DE COLÓN.

2. Entregar a la ZONA LIBRE DE COLÓN los trabajos de adecuación, completamente terminado dentro del plazo establecido en la Cláusula Segunda del presente contrato.

3. Suministrar a su propio costo, todos los materiales, equipos, herramientas, aguas, energía eléctrica mano de obra y cualquier bien o servicio que se requiera para la correcta terminación de las adecuaciones requeridas. También será por cuenta del **CONTRATISTA**, el pago de permisos y licencias necesarias para la ejecución de las adecuaciones.

...

5. **Exonerar y liberar expresa y totalmente a la ZONA LIBRE DE COLÓN con respecto a terceros, de toda responsabilidad laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.**

...” (El resaltado es nuestro).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite concluir que si bien la Zona Libre de Colón adquiere las fincas en comento, lo cierto es que el contrato referido en líneas anteriores, establece claramente la responsabilidad frente a terceros producto de los trabajos de

adecuación realizados por la empresa Zarza Real S.A., de conformidad con lo pactado (Cfr. foja 65-70 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, este Despacho advierte que la Zona Libre de Colón celebró tres (3) addendas al Contrato CO-039-12 de 6 de septiembre de 2012, a saber, **la Addenda 1 de 5 de marzo de 2015**, mediante la cual la Zona Libre de Colón otorga una prórroga a Zarza Real S.A., para que realice la **entrega de la obra el 30 de junio de 2015**; **la Addenda 2 de 11 de agosto de 2015**, para que haga la **entrega de la obra el 31 de diciembre de 2015**; **la Addenda 3 de 12 de enero de 2016**, mediante la cual aprueba que **la obra se entregue el 31 de marzo de 2016** y de igual forma, observamos que en la Nota REF: O.A.L.-20-17 de 5 de enero de 2017, la entidad demandada emite la Resolución de Comité Ejecutivo 031-16 por la cual se confecciona la Addenda 4 para que Zarza Real S.A., culmine las adecuaciones y entregue la obra (Cfr. fojas 62-75 del expediente judicial).

Los motivos expuestos, nos llevan a colegir que **no han concurrido todos los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad extracontractual del Estado**; a saber: *1) La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2) El daño o perjuicio; y, 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis*, tal como exponremos a continuación.

A. Respecto a la alegada prestación deficiente del servicio público.

Como hemos mencionado los trabajos de adecuación de conformidad con el Contrato CO-039-12 de 6 de septiembre de 2012, son realizados por Zarza Real S.A., a quien se le concedieron varias adendas para el cumplimiento de la entrega de la obra, lo cual no había sucedido al momento en que se produjo el siniestro que da origen a la demanda de indemnización por parte de **Verdan Plaza, S.A.**

En atención a lo indicado, no existe una deficiente prestación de un servicio público atribuible al Estado panameño, puesto que como ya hemos explicado la Zona Libre de Colón pactó con Zarza Real S.A., la realización de todos los trabajos necesarios antes de la entrega

de la infraestructura, tal como consta en el numeral 1 de la cláusula octava que refiere las obligaciones de dicha contratista (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

B. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.

Como indicamos anteriormente, las adecuaciones llevadas a cabo en la infraestructura en comento fueron realizadas por Zarza Real S.A., quien no es un servidor público, motivo por el cual **no le puede ser atribuida a la Zona Libre de Colón la responsabilidad de actos derivados del accionar de personas jurídicas que no se encuentran bajo su dependencia.**

En concordancia con lo anterior, el numeral 5 de la cláusula octava del Contrato CO-039-12 de 6 de septiembre de 2012, establece que se **exonera y libera totalmente a la Zona Libre de Colón, de toda responsabilidad laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de ese contrato, respecto de terceros; por consiguiente la entidad demandada carece de legitimidad pasiva para ser llamada a responder por el siniestro provocado por la sociedad Zarza Real S.A. y su contratista (Cfr. foja 67 del expediente judicial).**

C. Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este proceso **no se encuentra acreditada una falla de un servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible a la Zona Libre de Colón y, además, que el supuesto daño que ha podido sufrir la recurrente no se deriva de un actuar negligente por parte de la entidad demandada;** por consiguiente, en este proceso tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que se pueda atribuir responsabilidad extracontractual a la mencionada entidad; a saber, **un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido.**

Al respecto, a nivel doctrinal el autor Libardo Rodríguez en relación con el nexo o relación de causalidad ha señalado lo siguiente:

“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir

que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido...por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.” (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrilla es nuestra).

Por todo lo anterior, podemos señalar que **en el negocio jurídico en estudio no concurren los elementos que el Tribunal, en Sentencia de 2 de junio de 2003, determinó que eran necesarios para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado**. Veamos:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.**

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño...” (La negrita es nuestra).

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en la sentencia reproducida, con los hechos en que la recurrente sustenta su pretensión, este Despacho considera que no es posible vincular ni atribuir responsabilidad a la entidad demandada, con respecto al hecho dañoso cuya reparación demanda la sociedad **Verdan Plaza, S.A.**, razón por la cual esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Zona Libre de Colón, **NO ES RESPONSABLE** por los daños y perjuicios, materiales y morales, que reclama la recurrente.

IV. Pruebas:

1. Se **aduce** el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

2. En relación con las pruebas presentadas por la sociedad demandante dentro del proceso contencioso administrativo que nos ocupa:

A. Objetamos por **inconducente**, a la luz del artículo 783 del Código Judicial, el Informe de Investigación de Incendios ZRCO-027-16, de 21 de abril de 2016; así como los documentos visibles a fojas 19-22, 58 y 66-77, ya que no cumple con los presupuestos de autenticidad dispuestos en el artículo 833 del Código Judicial, que dice:

“**Artículo 833:** Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original**, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Lo resaltado es nuestro).

Con la finalidad de profundizar nuestra apelación, estimamos oportuno traer a colocación lo expuesto por Hernando Davis Echandía en cuanto a que: *“No toda prueba propuesta por la parte debe ser admitida por el juez, para la admisión concreta de cada prueba es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de pertinencia, oportunidad y conducencia”* (ECHANDÍA, Hernando Davis. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo 1, Víctor P de Zavalía Editor. Buenos Aires. 1970. Pág. 3).

De la doctrina anterior, se desprende que es imprescindible que el documento que se pretende incorporar al proceso, que es el instrumento llamado a dar certeza de lo que afirma el demandante, debe cumplir con los requisitos inherentes a su admisión, en este contexto, a los supuestos de autenticidad que le otorgan el valor procesal y probatorio; de manera que al carecer de lo anterior los documentos aportados son legalmente inconducentes.

B. Objetamos por **inconducentes**, a la luz del artículo 783 del Código Judicial, los documentos denominados, Informe de avalúos de daños PJD59, 942/2016 emitido por Panamericana de avalúos S.A.; el Informe de avalúos de daños emitido por profesionales

contratados para estos efectos, en especial la Arquitecta Flor Moreno S., ya que no consta en el expediente judicial; de igual forma, el Acta de inspección notarial de 22 de abril de 2016, Acta de inspección notarial de 28 de abril de 2016; ya que las mismas son **pruebas preconstituidas**, lo que resulta contrario a lo establecido en el **artículo 469 del Código Judicial**, puesto que esta Procuraduría en su condición de apoderada judicial de la institución demandada, no tuvo la oportunidad de participar, mediante peritos idóneos, en la elaboración de las mismas; situación que resulta violatoria a los **principios de igualdad de las partes y el debido proceso legal**.

Al pronunciarse sobre un asunto similar al que ahora nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció mediante Auto de 7 de marzo de 2014, que en lo medular dice:

“...Esta Superioridad estima procedente lo solicitado por la Procuraduría de la Administración y concuerda en que la admisión de la evaluación clínica del Doctor..., **incumple con el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que le impediría al Estado ejercer el derecho al contradictorio en dicha prueba, si la misma está preconstituida**, limitando la oportunidad de participar en su elaboración, violándose de esta forma las garantías del debido proceso. Así lo señala el artículo 469 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

‘**Artículo 469.** El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, **la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal**’.

Asimismo, en el Auto de fecha 10 de septiembre de 2010, esta Corporación de Justicia hace referencia a un caso similar de la siguiente manera:

‘...Al respecto, Jorge Fábrega, procesalista panameño, indica que la prueba debe practicarse con conocimiento del opositor de suerte **que tenga oportunidad de objetarla, una vez propuesta, y de intervenir en su práctica y fiscalizarla formulando las observaciones que estime procedentes**, en la fase de la admisión y valoración de la misma (Teoría General de la Prueba), Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana, S.A., 2006)...’ (Lo subrayado es del Tribunal).

Tomando en consideración a lo antes señalado, este Tribunal de apelaciones considera que **no debe ser admitida como prueba presentada por la parte actora el análisis económico antes referido, sobre los daños que alega haber sufrido...**, preparado el 22 de abril de 2008 por el licenciado..., que se observa a fojas 111 a 129 del expediente, **toda vez que la admisión del mismo evita se cumpla con el contradictorio del proceso, de conformidad con el artículo 846 del Código Judicial, y atentando de igual forma con la igualdad procesal de las partes en atención al artículo 469 del Código Judicial...**”(Lo destacado es nuestro).

C. Objetamos por **inconducentes**, a la luz del artículo 783 del Código Judicial, la impresión de fotografías aportadas por la recurrente, **puesto que no ha sido llamado al proceso la persona que tomó las referidas fotografías para que reconozca su autoría, lo que resulta contrario a lo establecido en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial** (Cfr. fojas 24-43 del expediente judicial).

D. Objetamos por **inconducentes**, a la luz del artículo 783 del Código Judicial, el sobre amarillo identificado como “2 CD”, puesto que dicho medio de convicción incumple con lo establecido en el artículo 875 del Código Judicial, **que establece que, quién propone pruebas de esa naturaleza, tiene el deber de suministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o imágenes, lo que no ha ocurrido en la situación en estudio.**

V. **Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

VI. **Cuantía:** Se niega la cuantía de la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Mónica I. Castillo Arjona
**Procuradora de la Administración,
Encargada**


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

